

CONSTANCIA: Abril 18 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$2.600.000
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$2.600.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL RAD:
76 001 40 03 015 2017-00520-00**

Santiago de Cali, 18 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

- 1. Aprobar** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.
- 2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

Juez

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. de hoy
se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No.898

RADICACIÓN 2017-00546-00

En escrito que antecede, el apoderado de la deudora, solicitó se adicione el auto interlocutorio No.287, (entiéndase 812 de abril 12 de 2023), en el sentido que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación en los términos del artículo 568 del C.G.P. Así las cosas, con el fin de dar trámite a la solicitud del actor, es menester expresar como primera medida que de conformidad con el artículo 287 del C.G.P, “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”

A su turno, el artículo 568 del C.G.P determina que en la misma providencia en la que el juez resuelve sobre los inventarios y avalúos, citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes y ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de adición del actor se presentó en el término indicado por la norma en cita, aunado a que por error involuntario del despacho en el auto objeto de la petición se omitió resolver en relación con la fecha de la audiencia de adjudicación, se accederá a la pretendido y en consecuencia se ordenará adicionar el auto atacado, en el sentido de fijar fecha para llevar a cabo la mentada audiencia. Por lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 812 de abril 12 de 2023, en el sentido de fijar fecha para el **día 18 de mayo de 2023 a las 9:30am**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación de que trata el artículo 568 del C.G.P

SEGUNDO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifesizecloud.com/17931907>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN: 2019-00918-00

La abogada Ximena Claudia Patricia Gamboa, allegó poder conferido por la señora ANGÉLICA MARÍA CASANOVA FRANCO, quien da contestación a la demanda, solicitando el reconocimiento como hijos herederos de la causante señora Tulia Aida Franco de Sánchez, a su representada y a su hermano interdicto JORGE IGNACIO SANCHEZ FRANCO, a quien ella representa en calidad de curadora. Debiendo el Despacho reconocerle personería para actuar en nombre de su poderdante. Así mismo, manifestó que respecto del señor HERNAN GUEVARA FRANCO, hasta el día de su fallecimiento su padre tenía a cargo la custodia de su hermano, persona interdicta, de la cual no manifiesta que haya tenido descendencia.

Finalmente y siguiendo con el trámite expreso de que trata el art. 501 del CGP, se fija fecha para diligencia de inventario y avalúo de bienes. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TENER como apoderada de la señora ANGÉLICA MARÍA CASANOVA FRANCO, a la abogada XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA, y a su vez de JORGE IGNACIO SANCHEZ FRANCO, quien como persona interdicta la representación la ostenta su hermana, identificada con T.P. No.101.568 conforme al poder conferido.

SEGUNDO.- TENER por contestada la presente demanda de sucesión por parte de los señores ANGÉLICA MARÍA CASANOVA FRANCO y de su representado JORGE IGNACIO SANCHEZ FRANCO.

TERCERO.- FIJAR 07 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a la causante TULIA AIDA FRANCO DE SÁNCHEZ, de acuerdo con el art. 501 del C.G. del P.

CUARTO:ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de un (1) día de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales (art. 78 num. 14 CGP).

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifesizecloud.com/17943463>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 2021-00714-00

En escrito que antecede, los doctores CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ Y VARGAN LAMARTINE STERLING ACOSTA apoderados de los herederos determinados, solicitan la suspensión de la audiencia fijada para el día 06 de diciembre hogañ, en atención a que pretenden llegar a un acuerdo para presentar de forma conjunta los inventarios y avalúos de la presente sucesión, informando que a la fecha no han podido unificar la información necesaria para tal fin. Sobre el particular, es menester expresar, que como quiera que en la audiencia programada por esta judicatura justamente se van a presentar los mismos, habrá de accederse a la solicitud deprecada y se procederá a fijar de manera inmediata fecha para llevar a cabo la mentada audiencia.

Aunado a lo anterior la parte actora ha requerido en varias ocasiones el secuestro del inmueble que es ocupado y usufructuado por el resto de herederos cuando el inmueble referido no se encuentra embargado, y la cautela no se atempera a los lineamientos del art. 480 y 599 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – FIJAR el **07 DE JUNIO DE 2023 A LAS 1:30 PM**, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos que pertenecieron a la causante ISMAELINA LUNA DE RIASCOS, de acuerdo al art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO. - ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de un (1) día de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 num. 14 CGP].

TERCERO. - Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora por lo indicado en precedencia.

CUARTO: La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifesizecloud.com/17943956>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

RADICACIÓN:2023-00205-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H.
Nit:900490525-0
DEMANDADO: ADOLFO VELASQUEZ OJEDA CC 16.739.158
RADICACION: 760014003015202300205-00

Subsanada en debida en forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H.**, actuando a través de apoderada judicial en contra de **ADOLFO VELASQUEZ OJEDA**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA P.H.**, contra de **ADOLFO VELASQUEZ OJEDA**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$42.144 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2022.
2. Por la suma de \$181.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2022.
3. Por la suma de \$181.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2022.
4. Por la suma de \$181.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2022.
5. Por la suma de \$181.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2022.
6. Por la suma de \$181.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2022.
7. Por la suma de \$181.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2022.
8. Por la suma de \$181.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2022.
9. Por la suma de \$210.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2023.
10. Por la suma de \$210.000 correspondiente a la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2023.
11. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias y retroactivas solicitadas en cada una de las pretensiones, desde la fecha en que cada una se hizo exigible, es decir, a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total.
12. Por cada una de las cuotas de administración ordinarias y cuota extra, que se causen en el transcurso de la presente demanda es decir a partir del mes de marzo de 2023, y las demás cuotas de administración extraordinarias, sanciones, multas, y demás expensas comunes que se acuerden o impongan con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.
13. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias solicitadas en la anterior pretensión desde la fecha en que cada una se haga exigible, es decir a partir del día primero del mes siguiente al mes en que se causen, hasta el día en que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que

disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Tener como dependiente a las personas indicadas en el acápite de autorización, para actuar de acuerdo con la solicitud allegada con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación 76001-40-03-015-2023-00223-00

Al revisarse la presente demanda **VERBAL SUMARIA** propuesta por **LUZ STELLA CRUZ MORALES**, quien actúa en calidad de representante legal del menor **MICHAEL IVAN MALDONADO CRUZ**, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Sírvase indicar el número de Nit y el lugar de domicilio del ente demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, y así mismo enuncie el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal del demandado, conforme el numeral 2 del artículo 82 CGP.
- b) Deberá aclarar en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA**, y de conformidad con la póliza de seguro, cual es el lugar de cumplimiento de las obligaciones, a fin de verificar los preceptos del canon 28 numeral 3 del CGP.
- c) El actor desatiende con los lineamientos del artículo 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio, el cual debe cumplir con estricta sujeción, toda vez que omite discriminar cada uno de los conceptos que pretende.
- d) Sírvase allegar la póliza (soat) que pretende su reconocimiento y pago, toda vez que a pesar de aducir su aporte, en los anexos arrojados con el libelo demandatorio no reposa la referida documental.
- e) De conformidad con lo establecido en el artículo 621 que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá allegar la Conciliación como Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.
- f) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA VICTORIA CUERO CASTRO** identificada con C.C. 1.144.094.398, portadora de la T.P. 328.019 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ